| | | |
|---|---|---|
| **PROCEDENCIA** | : | COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CAJAMARCA |
| **DENUNCIANTE** | : | GRUPO YADIEL & ASOCIADOS S.A.C.[1] |
| **DENUNCIADA** | : | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA |
| **MATERIA** | : | LEGALIDAD |
| **ACTIVIDAD** | : | VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN |

***SUMILLA: Se confirma la Resolución 0001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ del 16 de enero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó sobre la solicitud de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "discoteca" presentada el 14 de agosto de 2025, materializado en actos administrativos.***

***La razón es que la Municipalidad no se pronunció dentro del plazo legal de 8 (ocho) días hábiles respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento para el giro de discoteca, y posteriormente desconoció la licencia ficta obtenida por la denunciante respecto de dicha actividad, lo que vulneró el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y los artículos 36 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.***

***Este Colegiado es enfático en señalar que el presente pronunciamiento no desconoce las facultades de la Municipalidad para fiscalizar y ejercer control posterior respecto de la autorización ficta obtenida por la denunciante, de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.***

***De igual modo, la Municipalidad puede evaluar si corresponde declarar la nulidad o revocación de la licencia ficta, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 213 y 214 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, para lo cual deberá seguir el procedimiento respectivo.***

Lima, 10 de junio de 2026

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2025, Grupo Yadiel & Asociados S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Comisión) por la imposición de una presunta barrera burocrática ilegal y/o

[1] Con RUC 20613979477.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

carente de razonabilidad consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó sobre la solicitud de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "discoteca" presentada el 14 de agosto de 2025, materializado en la Resolución de Sub-Gerencia 787-2025-SCL-GDE-MPC y la Resolución de Sub Gerencial 913-2025-SCL-GDE-MPC[2].

2. El 23 de octubre de 2025, mediante Resolución de Trámite 0002-2025/CEB-INDECOPI-CAJ, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el párrafo 1 de la presente resolución[3].

3. El 13 de noviembre de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos[4].

4. El 1 de diciembre de 2025, la denunciante absolvió los descargos presentados por la Municipalidad.

5. El 16 de enero de 2026, la Comisión emitió la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ, mediante la cual declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida señala en el numeral 1 de la presente resolución.

6. El 13 de febrero de 2026, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ.

7. El 22 de abril de 2026, mediante Memorándum 000222-2026-SRB/INDECOPI, la Comisión remitió el expediente a esta Sala.

8. El 22 de mayo de 2026 la denunciante absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ del 16 de enero de 2026.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Marco normativo

10. El artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley

---

2 Complementada con el escrito del 4 de noviembre de 2025.

3 Cabe precisar que mediante la Resolución de Trámite 004-2025/CEB-INDECOPI-CAJ del 12 de diciembre de 2025, la Comisión amplió la admisión a trámite de la denuncia.

4 Estos descargos se ampliaron con los escritos del 9 y 14 de enero de 2026.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

27972)[5], dispone que las municipalidades son competentes para normar, regular y otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales de acuerdo con la zonificación.

11. Por otro lado, el artículo 3[6] del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, TUO de la Ley 28976); define a una licencia de funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor de su titular; detallando además que en caso un agente económico desarrolle su actividad en más de un local, deberá obtener una licencia de funcionamiento para cada local.

12. De igual modo, el artículo 5 del TUO de la Ley 28976[7] precisa que las municipalidades distritales y provinciales son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, evaluando únicamente los aspectos señalados en el artículo 6[8] de la misma norma, que incluyen: (i) zonificación y compatibilidad de uso; y (ii) condiciones de seguridad de la edificación; dado que cualquier aspecto adicional será materia de

---

5 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo**
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

"1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización, así como del saneamiento de la propiedad predial, de cumplimiento de las municipalidades distritales, en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia.
(…)

6 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**
**Artículo 3.- Licencia de funcionamiento:**
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
(…)
En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.
(…)

7 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**
**Artículo 5.- Entidad competente**
La licencia Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

8 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**
**Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente**
Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:
- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.
Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

fiscalización posterior.

13. En cuanto a la forma en cómo se otorga la licencia y el plazo con el que cuenta cada Municipalidad para realizar la evaluación y emitir la licencia, el artículo 8[9] del TUO de la Ley 28976 establece que, en el caso de las solicitudes de licencia de funcionamiento para establecimientos con Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones calificada con riesgo alto o muy alto, las entidades ediles tienen un plazo de 8 (ocho) días hábiles para pronunciarse y notificar su respuesta al administrado. El plazo se cuenta desde la presentación de la solicitud, sujeto a silencio administrativo positivo.

14. Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, los artículos 36 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444), norma vigente a la fecha de la solicitud de la denunciante, establecen que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en los que fueron solicitados si, transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento respectivo, ya sea desestimando o concediendo lo solicitado[10].

15. Asimismo, el numeral 35.2 del artículo 35 del TUO de la Ley 27444 señala que la aplicación del silencio administrativo positivo se acredita con la copia

---

9 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**
**Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento**
Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento
" El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento."
(…)

10 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo**
36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

**Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**
199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.
(…)



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del escrito o del formato presentado sin observaciones, el cual debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega, y (iv) firma del agente receptor.

16. Adicionalmente, la Sala ha señalado en pronunciamientos anteriores que, para evaluar la existencia de un desconocimiento, es necesario determinar, en un primer momento, la aplicación del silencio administrativo positivo y, posteriormente, si existió un desconocimiento por parte de la entidad, para lo cual se deberá observar la normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud de la denunciante[11].

17. En ese sentido, se tiene que la Municipalidad cuenta con la competencia de evaluar solicitudes y otorgar licencias de funcionamiento en su jurisdicción. En el caso de los establecimientos calificados con un nivel de riesgo alto y muy alto, el plazo para evaluar la solicitud y emitir un pronunciamiento es de 8 (ocho) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo.

III.2. Sobre la autonomía municipal

18. En su apelación, la Municipalidad alegó que de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos provinciales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

19. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado por esta Sala en anteriores pronunciamientos[12], las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su competencia[13], las cuales deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

20. Así, los artículos II y VII del Título Preliminar de la Ley 27972[14] disponen

---

11 Ver Resolución 0023-2021/SEL-INDECOPI del 19 de enero de 2021, Resolución 0166-2020/SEL-INDECOPI del 10 de setiembre de 2020 y Resolución 0221-2020/SEL-INDECOPI del 29 de octubre de 2020.

12 Ver las Resoluciones 0027-2026/SEL-INDECOPI, 0099-2026/SEL-INDECOPI, 0058-2026/SEL-INDECOPI, entre otras.

13 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (…)

14 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Artículo II**.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

**Artículo VIII.-** Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.

21. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la garantía de autonomía de las municipalidades no debe ser confundida con autarquía, dado que "(…) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico"[15]. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que "(…) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (…)"[16]

22. Por tanto, contrariamente a lo indicado por la Municipalidad, esta Sala considera que, si bien dicho gobierno provincial cuenta con autonomía política, económica y administrativa, ello no determina inmediatamente que una barrera burocrática impuesta por la entidad edil no sea ilegal[17].

23. En esta línea, contrariamente a lo alegado por la Municipalidad, la Sala considera que, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución[18], ello no significa

---

Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo

15 Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa contra el artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

16 Sentencia recaída en el Expediente 0028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

17 Ello ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.

18 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
**Artículo 194**.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972[19].

III.3 Sobre el caso en concreto

24. En la Resolución 0001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó sobre la solicitud de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "discoteca" presentada el 14 de agosto de 2025, materializado en la Resolución de Sub-Gerencia 787-2025-SCL-GDE-MPC y la Resolución de Sub Gerencial 913-2025-SCL-GDE-MPC.

25. La primera instancia fundamento su decisión en que la Municipalidad continuó evaluando la procedencia de la solicitud de la denunciante, pese a que no emitió y notificó un pronunciamiento dentro del plazo legal de ocho (8) días hábiles. Por ende, se vulneró los artículos 36 y 199 del TUO de la Ley 27444.

26. En ese sentido, corresponde evaluar si, en efecto, operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada por la denunciante, y si posterior a ello, mediante los actos administrativos emitidos por la Municipalidad se hubiere desconocido el derecho ficto

---

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

**Artículo 195**.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.
Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley

[19] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
**Título Preliminar**
**Artículo II.- Autonomía**
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

obtenido por este.

27. El 14 de agosto de 2025, la denunciante solicitó una licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "discoteca" con la calificación de riesgo "muy alto", por lo que su solicitud se encontraba sujeta a silencio administrativo positivo, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 8 de la Ley 28976.

28. Adicionalmente, de la revisión del cargo de la solicitud del 14 de agosto de 2025, se advierte que dicho documento contiene la información requerida por el artículo 35 del TUO de la Ley 27444, esto es:

(i) Cuenta con el sello de recepción
(ii) Número de registro de la solicitud: Expediente 2025056328
(iii) Fecha y hora de entrega: 14 de agosto de 2025 / 12:47 horas
(iv) Cuenta con firma digital del agente receptor

29. En esa línea, para la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencia de funcionamiento debe aplicarse la Ley 28976. Cabe precisar que este Colegiado en anteriores pronunciamientos[20] ya ha señalado que el plazo para
emitir y notificar la licencia de funcionamiento se rige por lo dispuesto en la Ley 28976. Por tal motivo, el plazo aplicable para resolver y notificar las solicitudes de licencia de funcionamiento es de ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

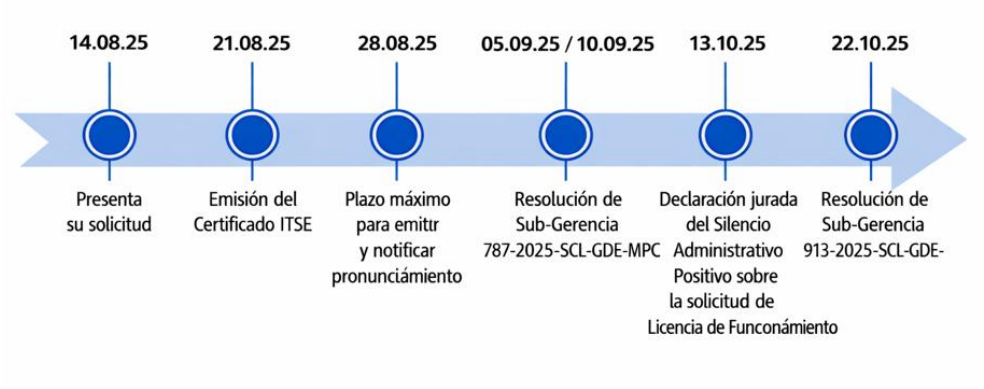
30. Dicho esto, dado que la solicitud de la denunciante fue presentada el 14 de agosto de 2025, la Municipalidad disponía de ocho (8) días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento, el cual vencía el 26 de agosto de 2025.

31. Sin embargo, a dicha fecha, la Municipalidad no emitió una respuesta a la solicitud de la denunciante, por lo que operó el silencio administrativo positivo, y, por ende, la denunciante obtuvo su derecho ficto, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

[20] Cabe señalar además que, a través de la Resolución 0522-2024/SEL-INDECOPI, Resolución 0720-2024/SELINDECOPI, Resolución 0720-2024/SEL-INDECOPI, entre otras, este Colegiado se pronunció sobre el plazo de los actos administrativos que se emiten en el marco de la tramitación de una licencia de funcionamiento para establecimientos de riesgo alto y muy alto, indicando que el plazo aplicable es el de la Ley 28976.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe




Fuente: Expediente 000002-2025/CEB-INDECOPI-CAJ
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

32. Pese a que operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de la denunciante, con posterioridad la Municipalidad siguió evaluando extemporáneamente dicha solicitud, según se advierte en la Resolución de Sub-Gerencia 787-2025-SCL-GDE-MPC que desestimó la solicitud de la denunciante y la Resolución de Sub Gerencial 913-2025-SCL-GDE-MPC que desestimó la aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud de la denunciante.

33. En ese sentido, se tiene que, a través de los actos administrativos descritos anteriormente, la Municipalidad desconoció el silencio administrativo positivo que operó a favor de la denunciante respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal[21].

34. En apelación, la Municipalidad señaló que la denunciante solicitó licencia de funcionamiento de un local en el que recae una sanción de clausura definitiva, siendo que otorgar dicha licencia significaría vulnerar la tranquilidad de las personas.

35. Al respecto, se debe señalar que lo alegado por la entidad edil corresponde a un acto administrativo sancionador cuyos efectos se encuentran vinculados al control y fiscalización del ejercicio de la actividad económica desarrollada en el establecimiento; no obstante, en el presente caso se ha interpuesto una denuncia por desconocimiento de silencio administrativo positivo, en donde únicamente se evalúa si la Municipalidad emitió o no un pronunciamiento en el plazo legal establecido.

36. Asimismo, del marco normativo aplicable, esto es, el TUO de la Ley 28976, no prevé que la vigencia de una sanción administrativa de clausura constituya una condición para impedir o supeditar la tramitación de solicitudes de licencia de funcionamiento; además, posterior a la sanción

[21] Al haberse declarado la ilegalidad de la medida denunciada, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de clausura que alega la entidad, esta realizó inspecciones a dicho lugar que dieron como resultado la Certificación ITSE del establecimiento.

37. Por tal motivo, corresponde confirmar la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó sobre la solicitud de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "discoteca" presentada el 14 de agosto de 2025, materializado en la Resolución de Sub-Gerencia 787-2025-SCL-GDE-MPC y la Resolución de Sub Gerencial 913-2025-SCL-GDE-MPC.

38. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto, corresponde también confirmar la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ en los extremos que dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001- 2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

III.4 Sobre los alcances de la presente resolución

39. Este Colegiado considera necesario precisar que el reconocimiento del silencio administrativo que operó en favor de la denunciante no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 34 del TUO de la Ley 27444. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, *ex post,* la documentación presentada por la denunciante.

40. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización posterior, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante o revocarlo, procederá conforme lo establece el marco legal, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias, de conformidad a los artículos 10,213 y 214 del TUO de la Ley 27444.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ del 16 de enero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó sobre la solicitud de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de “discoteca” presentada el 14 de agosto de 2025, materializado en la Resolución de Sub-Gerencia 787-2025-SCL-GDE-MPC y la Resolución de Sub Gerencial 913-2025-SCL-GDE-MPC.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 001-2026/CEB-INDECOPI-CAJ del 16 de enero de 2026 en los extremos que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de Grupo Yadiel & Asociados S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el pago de las costas del procedimiento en favor de Grupo Yadiel & Asociados S.A.C., una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de Grupo Yadiel & Asociados S.A.C. del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el pago de los costos del procedimiento a favor de Grupo Yadiel & Asociados S.A.C., una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Cajamarca informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001- 2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño***

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.06.2026 22:32:19 -05:00

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**
**Presidente**



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe